



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00.
Actor:	ALIRIO VELASCO, BLANCA FLOR TALAGA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1493

Los señores, **ALIRIO VELASCO, BLANCA FLOR TALAGA VELASCO, ALEYDA VELASCO TALAGA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **VIVIAN SARAY ANGULO VELASCO, KATERIN DANIELA ANGULO VELASCO TALAGA; DAMARIS VELASCO TALAGA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **LIZETH DAYANA LEMOS VELASCO, MAUREN VALERIA LEMOS VELASCO Y ANGELICA LEMOS VELASCO; DEISY VELASCO TALAGA, LUCELY VELASCO TALAGA, ZULEIMA VELASCO TALAGA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad y también demandantes, **FLEIDER VELASCO TALAGA, DILAN ALEXIS VELASCO TALAGA Y SEBASTIAN LUGO VELASCO; KATERINE AGREDO VELASCO, JAIDER STIVEN AGREDO VELASCO, JHONATAN OSORIO VELASCO, YOHANA ANDREA OSORIO VELASCO, y JONNY ALEJANDRO OSORIO VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes en razón de la

muerte de la señora **VIVIANET VELASCO TALAGA** en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) en el barrio El Campito del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

El despacho, efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportaron copia de los poderes especiales a través de los cuales, los demandantes otorgan mandato judicial al abogado WILDER MURILLO LUCUMI, sin embargo, la mayor parte de ellos no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el decreto 806 del año 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante

mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de los demandantes: ALIRIO VELASCO, BLANCA FLOR TALAGA, ALEYDA VELASCO TALAGA, DAMARIS VELASCO LEMOS, DEISY VELASCO TALAGA, ZULEIMA VELASCO TALAGA, KATERINE AGREDO VELASCO, JAIDER STIVEN AGREDO, Y YOHANA ANDREA OSORIO.

2. La parte actora no acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, y el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

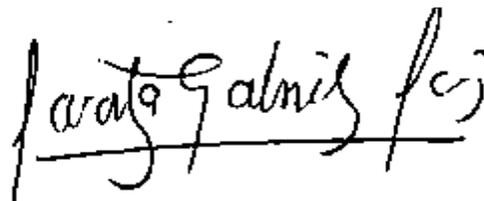
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48aaa1760cfe13baefa90147b464926b33b435c0f4c1b4155c9df9
ab0b2bbd10**

Documento generado en 18/08/2021 09:48:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00089-00.
Actor:	MARIA ANGELA FINSCUÉ QUIRÁ.
Demandado:	MUNICIPIO DE INZÁ- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1494

La señora **MARIA ANGELA FINSCUÉ QUIRÁ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.632.307, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE INZÁ y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 897 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², expedido por el municipio de Inzá (Cauca), y el Oficio No. 4.0-2018-3240 del treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018)³, expedido por el Departamento del Cauca, los cuales negaron el reconocimiento del contrato realidad y a consecuencia el pago de prestaciones sociales, parafiscales y aportes a seguridad social.

¹ Archivo 002. Folios 10 a 13 ED.

² Archivo 002. Folios 25 a 27 ED.

³ Archivo 002. Folios 19 a 21 ED.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **MARIA ANGELA FINSCUÉ QUIRÁ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.632.307, en contra del **MUNICIPIO DE INZÁ Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE INZÁ Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

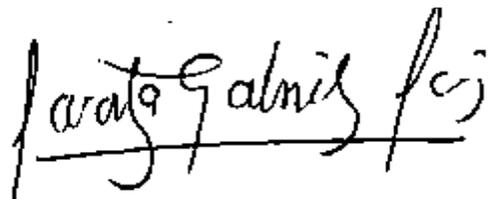
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda⁴, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁴ Archivo 003. Folios 13 A 14 ED.

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b452246cb80760763ae01d97d9b787e4c9827f0ee4cf2e173dce67ccdf18ad1e

Documento generado en 18/08/2021 09:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00094-00.
Actor:	CRISTINA NARVAEZ GUEVARA.
Demandado:	MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA)- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1495

La señora **CRISTINA NARVAEZ GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.658, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE SOTARÁ Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 000493 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)², expedido por el municipio de Sotará, y el acto administrativo No. 4.0-2018-3235 del treinta (30) de junio del año dos mil dieciocho (2018)³, expedido por el Departamento del Cauca, actos que negaron el reconocimiento de un contrato realidad, y el pago de prestaciones sociales, derivados de este.

¹ Archivo 002. Folios 10 a 12 ED.

² Archivo 002. Folio 24 ED.

³ Archivo 002. Folios 17 a 18 ED.

Por estar ajustada formalmente a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **CRISTINA NARVAEZ GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.658, en contra del **MUNICIPIO DE SOTARÁ Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA) Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

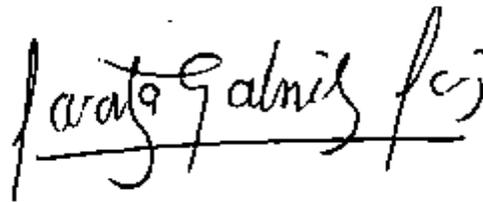
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda⁴, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

⁴ Archivo 002. Folios 10 A 13 ED.

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66743e4e274d4cb8dac486a05e1bf63fca2cc608c3d35901955eee
6c6d99606e**

Documento generado en 18/08/2021 09:48:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2018-00262-00
Actor:	ALVARO JESUS URBANO ROJAS Y OTROS
Demandado:	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN (MOVILIDAD FUTURA S.A.S.)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1492

Dentro de la oportunidad procesal pertinente **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**, con el fin que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en aquella con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza de responsabilidad civil No. 1003586, expedida el 01 de febrero de 2018 la cual tuvo vigencia entre el 27 de enero de 2018 y el 27 de enero de 2019 y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

En el sub lite como se anunció en precedencia **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**, para lo cual aporta como prueba del vínculo contractual como es la póliza de responsabilidad civil No. 1003586 e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal del llamado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer como constitutivo de la posible garantía que se considera asiste entre llamante y llamado con ocasión de la expedición del acto acusado – Resolución 21 de 16 de febrero de 2018, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, frente a la **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, MOVILIDAD FUTURA deberá remitir al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; y enviará al Despacho constancia de la actuación surtida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia..

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 101 del expediente y bajo el entendido que le fue reconocida personería adjetiva a la Dra. NELLY YOLANDA ORTIZ DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.576.540 y portadora de la T.P. No. 33.754 del C. S. de la J., como apoderada principal; se reconoce personería adjetiva a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.322 y portadora de la T.P. No. 130.715 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente. Advirtiéndoseles que no se podrá ejercer la representación judicial simultáneamente conforme lo establece el artículo el art. 75 del CGP.

CUARTO. - Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CRISTINA CARDENAS SALAS, identificada con C.C. N° 1.080.933.257 y portadora de la T.P. N° 230.796 del C. S. de la J. como apoderada de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 122 del expediente.

Se acepta la revocatoria del mandato conferido a la Dra. LAURA CRISTINA CARDENAS SALAS, de conformidad con el memorial obrante a folio 138 del expediente.

QUINTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con C.C. N° 1.061.697.489 y portador de la T.P. N° 220.751 del C. S. de la J. como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 141 del expediente.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con C.C. N° 1.061.697.489, quien fungió como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., según el memorial obrante a folio 147 a 153 del expediente.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES, identificada con C.C. N° 34.549.662 y T.P. N° 122.050 del C. S. de la J. como apoderada judicial de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 155 del expediente.

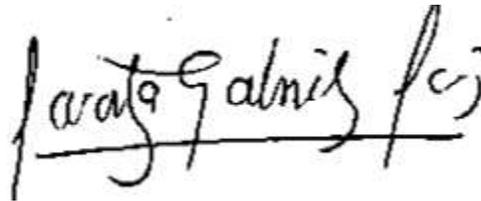
SEPTIMO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

cristinapito2@hotmail.com;
movilidadfuturapopayan@hotmail.com;
sandra.lorena.fernandez@hotmail.com;

monitamejia3@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606debe6be97710c8ff1a020c76ef09268ee44c74e1a0a0e9c4f7ccfb0922705

Documento generado en 18/08/2021 09:48:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00301-00 Acumulado con 19001-33-33-009-2018-00233-00
Actor:	MONICA LOPEZ PAZ Y OTROS / OSCAR BOLAÑOS ALEGRIA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1496

El presente medio de control llega proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y pasa a Despacho para considerar sobre el trámite de la demanda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante providencia de 22 de julio de 2020 se dispuso lo pertinente sobre la petición elevada por la Policía Nacional y se ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo para que considerara la posibilidad de acumulación procesal del proceso de la referencia con un asunto a su cargo radicado con el NUR 19001-33-33-003-2018-00061-01.

No obstante, por medio de auto de 24 de junio de 2021 el Juzgado que recibió el expediente negó la acumulación procesal bajo el entendido que fue programada la audiencia inicial previamente a estudiar la figura procesal, y en consecuencia ordenó regresar el expediente.

Bajo esas circunstancias, se avocará nuevamente el trámite del proceso y se informará a las partes sobre este trámite.

Una vez notificada la presente providencia el expediente quedará en Secretaría para que conforme los turnos asignados se surta el trámite de traslado de excepciones y se continúe con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

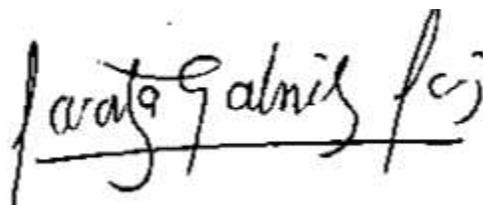
- 1. Avocar** el conocimiento del presente medio de control.
- A efecto de que las partes, el Ministerio Público y el representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conozcan de la presente actuación, previo a proveer el trámite correspondiente, notifíquese la presente providencia por los canales digitales indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; .

- Cumplido lo anterior se impartirá el trámite Secretarial de traslado de excepciones según corresponda y se continuará con curso pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e02a2bb01f9f482b6eed2e44d0c6053658db269cbf205bbaee5b
d54ffe625b**

Documento generado en 18/08/2021 09:48:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**